

güientes se le hará las asignaciones presupuestarias para su operación.

Sección 3.—

El Inspector de Cooperativas designará el personal necesario para el funcionamiento de su oficina, que estará en el Servicio Exento; Disponiéndose que el personal que ahora es parte de la Oficina del Inspector de Cooperativas, mantendrá el status que tenga en la actualidad en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 89 del 21 de junio de 1966, según enmendada.¹

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de junio de 1973.

**Sistema de Retiro—Anualidad de Mérito por Años de Servicio;
Aportaciones**

(P. del S. 64)
(Conferencia)

[NÚM. 123]

[Aprobada en 8 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar el Artículo 6-A, adicionar el inciso (n) al Artículo 19 y enmendar el Artículo 20 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y enmendar la Sección 8 de la Ley núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aparte de la atracción que pueda ejercer para algunos el ejercicio de la función pública por sí misma, un régimen apropiado de retribución y otros incentivos como por ejemplo, un buen sistema de retiro, son medios eficaces para atraer y retener al servicio gubernamental personal capacitado y de talento, dispuesto a hacer del servicio público su carrera.

¹ 5 L.P.R.A. secs. 931 a 931s.

La carrera pública contempla el ingreso del empleado al servicio público a una edad temprana, de producción máxima, y su retiro a una edad avanzada luego de una larga vida de servicios productivos al Estado.

La organización de un régimen equitativo y racional de pensiones es un elemento indispensable a la estructuración de la carrera pública. Este debe de asegurar al empleado, en primer lugar, seguridad en la vejez, pero no una seguridad cualquiera. Su objetivo debe de contribuir a garantizar cierto nivel general de vida al empleado que, sin ser exactamente el mismo que lograra conseguir mientras trabajaba, se acerque a él lo bastante para evitarle la sensación de haber descendido de rango social al acogerse a la jubilación.

En los sistemas de retiro, el disfrute de una pensión está subordinado generalmente a una doble condición: edad y duración de servicios. La necesidad de cierto período de servicios es evidente. Los beneficios de retiro se compran mediante aportaciones conjuntas del patrono y del empleado. Estas aportaciones, más el producto de las inversiones de los fondos del Sistema de Retiro, deben de crear una reserva suficiente para pagar las pensiones de los empleados cuando éstos se retiren.

El servicio público tiene interés en una cierta continuidad de su personal. Esta continuidad es a menudo indispensable para permitir que los funcionarios puedan formarse y adquirir la técnica y las destrezas que exigen el desempeño de ciertos puestos. Considerado bajo este aspecto, la estabilidad del personal es un factor de economía. Nada es más costoso, pudiéndose tornar a la larga en una carga onerosa para el Estado, que el formar, a un costo ciertamente elevado, un personal calificado que se apresura a dejar el servicio público tan pronto como ha adquirido cierto valor profesional.

En sentido inverso, la jubilación a una edad demasiado avanzada es nociva para el servicio público. Lo es, en primer lugar, porque obliga al Gobierno al pago de sueldos a empleados cuyo rendimiento ha disminuido. En segundo lugar, esos empleados impiden el ingreso al servicio público de empleados jóvenes que aspiran a forjarse en la carrera pública.

Una medida de esta naturaleza conlleva, entre otros, los siguientes propósitos y ventajas:

(a) Provee, a empleados que han dedicado su juventud y los mejores años de su vida adulta al servicio público, la oportunidad

de obtener una pensión decorosa que les permita disfrutar sus años de retiro libres de desasosiego e intranquilidad económica.

(b) Estimula la vitalidad creadora de los empleados públicos, ya que se sienten protegidos de la inseguridad económica y la incertidumbre que trae consigo la edad, la incapacidad o la muerte.

(e) Permite al Gobierno rejuvenecer su estructura de personal mediante el movimiento que se crea con la jubilación de personas con 30 años o más de servicios.

(d) Abre nuevas oportunidades de empleo a la abundante mano de obra disponible en nuestro mercado de trabajadores.

De otra parte, consideramos que la estructura económica del Sistema de Retiro (aportaciones conjuntas de los empleados y del Gobierno, más el producto de las inversiones del Sistema) puede sobrellevar el beneficio que provee esta medida por las siguientes razones: Las inversiones del Sistema de Retiro están produciendo actualmente un rédito promedio aproximado del 6% anual. Esto significa que el Sistema está generando fondos equivalente a más de dos veces a lo previsto por los cálculos actuariales al aprobarse la Ley núm. 447 de 1951,² que creó el actual Sistema de Retiro. Por lo tanto, el impacto económico de esta medida no resultaría oneroso para el Sistema.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 6-A denominado “Anualidad de Mérito por Treinta (30) ó Más Años de Servicio” de la Ley número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,³ para que lea como sigue:

“Artículo 6-A.—Anualidad de Mérito por Treinta (30) ó Más Años de Servicio.

(a) El retiro será opcional para todo participante del sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que hubiere completado por lo menos treinta (30) años de servicios acreditables. Dicho participante tendrá derecho a recibir la anualidad de mérito por treinta (30) ó más años de servicio, según se establece en los párrafos (b) y (c) de este artículo.

(b) Los participantes del Sistema que no hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad recibirán una anualidad de mérito que se computará como se indica a continuación:

² 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

³ 3 L.P.R.A. sec. 766a.

(1) Para los que hubieren completado treinta (30) ó más años de servicios acreditables y no hayan cumplido cincuenta y cinco (55) ó más años de edad, el sesenta y cinco (65) por ciento de la retribución promedio.

(2) Para los que hubieren completado treinta (30) ó más años de servicios acreditables y cumplido cincuenta y cinco (55) ó más años de edad, el setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.

(3) Por cada año de servicio acreditable en exceso de treinta (30) hasta la fecha en que entre en vigor la presente ley, excluyendo los años de servicio en exceso de treinta (30) que se acumulen con posterioridad a dicha fecha, el dos por ciento de la retribución promedio. En estos casos la anualidad de mérito nunca podrá ser mayor del ochenta y cinco por ciento de la retribución promedio. Los años en exceso de treinta (30) que se coticen con posterioridad a la aprobación de esta ley podrán servir únicamente de base para computar la retribución promedio.

(c) Tan pronto los participantes mencionados en el inciso (b) hayan cumplido sesenta y cinco años (65) ó más años de edad y adquieren la condición de plenamente asegurados bajo la Ley Federal de Seguridad Social su pensión se recomputará a base de la fórmula que se prescribe en el inciso (d) de este artículo.

(d) Con excepción de los miembros del cuerpo de la Policía, si el participante que se retira ha cumplido sesenta y cinco (65) ó más años de edad y ha logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social, el importe de la anualidad de mérito por treinta o más años de servicio será el uno y medio por ciento (1.5%) de la retribución promedio hasta \$6,600 anuales multiplicado por el número de años de servicios acreditables, más el por ciento que le sea aplicable a cada participante conforme a las disposiciones del inciso (b) de la retribución promedio en exceso de \$6,600 anuales.”

Artículo 2.—Se adiciona el inciso (n) al Artículo 19 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁴ para que lea como sigue:

Artículo 19.—Inversiones.

(a)
(n) Préstamos a la Asociación de Empleados del Gobierno

⁴ 3 L.P.R.A. sec. 779.

Estatal, creada por la Ley núm. 52 de 11 de julio de 1921⁵ y continuada por la Ley núm. 133 de 28 de junio de 1966.⁶ Los fondos provenientes de dichos préstamos sólo podrán ser utilizados por la Asociación para fines de préstamos a sus miembros. El importe de los préstamos que se concedan a la Asociación en cualquier año fiscal no excederá del uno por ciento (1%) del total de la nómina de los participantes del Sistema. El balance no amortizado de dichos préstamos no excederá en ningún momento del diez por ciento (10%) de la nómina promedio de los participantes del Sistema para los cinco (5) años precedentes.

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 20 denominado Aportaciones de los Miembros Participantes, de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁷ para que lea como sigue:

Artículo 20—Aportaciones de los Miembros Participantes

A—Los participantes acogidos al plan de completa suplementación entre el Sistema de Retiro y el Seguro Social Federal, que provee la Ley núm. 93 del 19 de junio de 1968,⁸ y aquellos que opten por acogerse a dicho plan en el futuro, y los miembros del Cuerpo de la Policía y los Alcaldes, aportarán al Sistema de Retiro una suma equivalente al 7 por ciento de su retribución mensual, a partir del mes de julio de 1973. Estas aportaciones serán en adición a las que requiera la Ley Federal de Seguridad Social. A cambio de tales aportaciones al Sistema de Retiro dichos participantes se harán acreedores a que la anualidad que les corresponda por retiro o incapacidad no se reduzca al ser elegibles para los beneficios del Seguro Social.

B—Los demás participantes aportarán al Sistema el cuatro y medio por ciento (4½%) de la retribución anual percibida y devengada hasta seis mil seiscientos dólares (\$6,600), y el siete por ciento (7%) de la retribución anual en exceso de seis mil seiscientos dólares (\$6,600).

C—Los empleados acogidos al plan de coordinación existente que en el futuro opten por acogerse al plan de completa suplementación entre el Sistema de Retiro y el Seguro Social que provee la Ley núm. 93 del 19 de junio de 1968, deberán pagar al Sistema de Retiro, retroactivo al primero de julio de 1968, o a su fecha de ingreso

⁵ 3 L.P.R.A. sec. 831 nota.

⁶ 3 L.P.R.A. secs. 862 a 863h.

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 780.

⁸ 3 L.P.R.A. secs. 829 a 829e.

al Sistema, si posterior, las sumas necesarias más intereses al tipo corriente, para completar las aportaciones a base del siete por ciento (7%) de la retribución por el período de retroactividad.

D—Estas aportaciones se harán en forma de descuentos en la retribución del empleado; y por la presente queda autorizado el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o cualquier oficial pagador de un patrono, a hacer los referidos descuentos; y aunque la retribución que hubiere de pagarse en efectivo al empleado, como resultado de dichos descuentos, quede reducida a menos del mínimo prescrito por la ley. Se entenderá que todo empleado miembro del Sistema consiente y conviene en que se le hagan los descuentos de su retribución según dispone esta ley; y en virtud de dicho consentimiento y acuerdo todo miembro obtendrá un derecho garantizado en las aportaciones hechas por él, según lo dispuesto en la presente. El pago a dicho empleado de la retribución, menos el descuento, constituirá un descargo total y completo de toda reclamación por servicios prestados durante el período comprendido por dicho pago, excepto en cuanto a los beneficios provistos por esta ley.

Artículo 4—Se enmienda la Sección 8 de la Ley núm. 133 de 28 de junio de 1966⁹ para que lea como sigue:

“Sección 8.—

Los directores de las agencias gubernamentales, incluyendo el Director Ejecutivo de la Asociación, descontarán mensualmente el 3 por ciento, o el por ciento que de acuerdo con la Ley núm. 73 de 1953 corresponda, del total del sueldo a todos los empleados para los efectos de ahorro. El ingreso por este concepto será separado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y constituirá el Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación. Cualquier empleado que así lo desee podrá autorizar que se le haga un descuento mayor del 3 por ciento. Dicho descuento así aumentado podrá ser rebajado a solicitud del empleado, transcurrido un año de haberse solicitado tal aumento, a un tipo no menor del 3 por ciento; Disponiéndose, que cualquier asociado del Fondo de Ahorros y Préstamos acogido a los sistemas de retiro creados por las leyes núm. 447 de 15 de mayo de 1951¹⁰ y núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendadas,¹¹ tendrá derecho dentro del término de noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente ley, a que se le reduzca su descuento

⁹ 3 L.P.R.A. sec. 862g.

¹⁰ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

¹¹ 18 L.P.R.A. secs. 321 a 366.

para ahorro a dos (2) por ciento de su sueldo mensual, sin que ello limite el que un asociado pueda solicitar del jefe de la oficina, negociado, departamento o agencia en que preste servicio que se le haga un descuento mayor, aunque conservando el derecho a que dicho descuento le sea rebajado posteriormente hasta el 2% de su sueldo mensual; Y disponiéndose, además, que cuando un empleado o funcionario permanente acepte, o sea ascendido a, con carácter temporero, un puesto del gobierno de igual o mayor categoría al que desempeñe, se le seguirá considerando como miembro asociado para todos los efectos.

Cualquier empleado que cotizare en exceso del 3 por ciento de su salario o sueldo y en algún momento después necesitare retirar el exceso que ha cotizado por encima de dicho 3 por ciento, podrá retirar el referido exceso siempre y cuando no esté gravado con un préstamo.”

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el primero (1ro.) de julio de 1973.

Aprobada en 8 de junio de 1973.

Sistema de Retiro—Pensiones; Aumento

(P. del S. 560)

[NÚM. 124]

[Aprobada en 8 de junio de 1973]

LEY

Para aumentar las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta y de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada; autorizar al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y al Secretario Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros a implementar esta ley; disponer la forma en que el costo de los referidos aumentos habrá de sufragarse.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, la economía ha registrado una marcada tendencia inflacionaria que ha resultado en aumento en el nivel

general de precios y en una reducción en el poder adquisitivo del dólar. Esta situación afecta en forma especial a los pensionados, que reciben un ingreso fijo cuyo poder adquisitivo se reduce continuamente. Resultan particularmente afectados los pensionados que reciben una pensión baja que escasamente cubre sus necesidades básicas. La política pública en materia de pensiones debe modificarse para proveer un mecanismo de reajuste en las pensiones que responda a los aumentos en el costo de la vida. En lo que puedan realizarse los estudios necesarios a tales fines es preciso adoptar alguna medida que haga posible mejorar de inmediato la condición en que se encuentran los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno y del Sistema de Retiro para Maestros, y en particular aquellos que reciban las pensiones más bajas y que han estado acogidas al retiro por más tiempo. Esta ley persigue este propósito.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Toda persona jubilada a la edad de retiro compulsorio o por incapacidad ocupacional o no ocupacional antes del 1 de julio de 1973 bajo los términos de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,¹² o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, y de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada¹³ tendrá derecho a recibir un aumento en su pensión mensual, según la siguiente escala:

<i>Pensión</i>	<i>Por ciento de aumento</i>
Por los primeros \$500	10%
Por los siguientes \$100	6%
En exceso de \$600	2%

Artículo 2.—

Toda persona jubilada bajo las disposiciones de las leyes mencionadas en el Artículo 1 de esta ley, que no sean elegibles para recibir los aumentos que se proveen en dicho artículo tendrá derecho a recibir un aumento en su pensión según la siguiente escala:

<i>Pensión</i>	<i>Por ciento de aumento</i>
Por los primeros \$500	6%
Por los siguientes \$100	4%
En exceso de \$600	2%

¹² 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

¹³ 18 L.P.R.A. secs. 321 a 366.